



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 09 JUL 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J 13 C.M. 2018 – 0008

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la ejecutante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

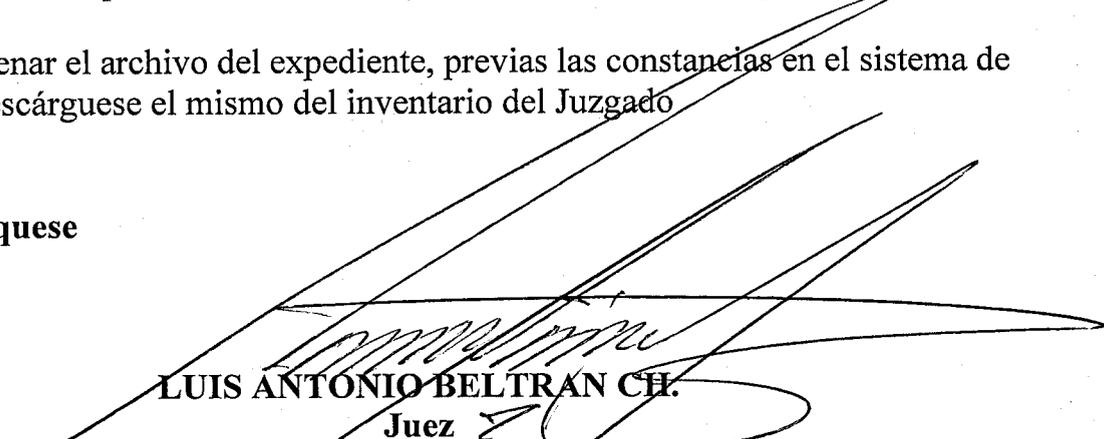
1. Declarar terminado el proceso **ejecutivo adelantado Coopertiva de Ahorro y Crédito FINCOMERCIO LTDA - FINCOMERCIO** contra **Anita del Socorro Rodríguez Enríquez** por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

3. Se ordena desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

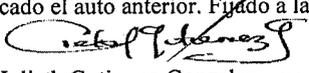
4. Ordenar el archivo del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado

Notifíquese

  
**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
Notación en estado N° 92 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.

  
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 09 JUL 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J 45 C.M. 2019 – 0437

Atendiendo la petición presentada por la apoderada de la ejecutante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por Banco Bogotá S.A. contra Giovani Ernesto Cruz Díaz por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
3. Se ordena desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
4. Ordenar el archivo del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez**

10 JUL 2020  
Juzgado 3° Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C  
Por anotación en estado N° 22 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.  
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 09 JUL 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J 38 C.M. 2014 – 0789

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la ejecutante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **Coopertiva Multiactiva de Comercialización y Consumo Jota Emilio's Cooperativa contra Jaime Andrés Cangrejo Clavijo por pago total de la obligación.**

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

3. Se ordena desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

4. Ordenar el archivo del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez**

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.  
Por anotación en estado N° 22 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 09 JUL 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J 25 C.M. 2018 – 0481

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la ejecutante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por Fondo de Empleados Médicos de Colombia – Promedico contra Enrique Polo Molina por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

3. Se ordena desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

4. Ordenar el archivo del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
Por notificación en estado N.º 42 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez Gonzalez – secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

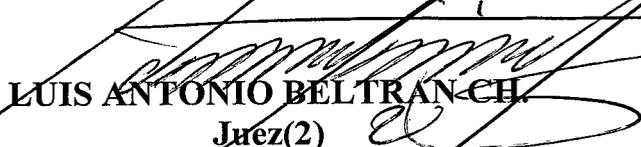
Bogotá D.C. 9 JUL 2020

de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J 83 C.M. 2017- 00154

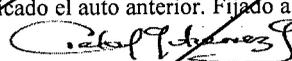
Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el Despacho **Aprueba la liquidación de crédito** aportada por la parte actora por valor de \$ 20.127.000,29 hasta el 06 de marzo de 2020.

Notifíquese

  
LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez(2)

Juzgado 3º. Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C  
Por anotación en estado N° 22 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.

  
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez - secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 09 JUL 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

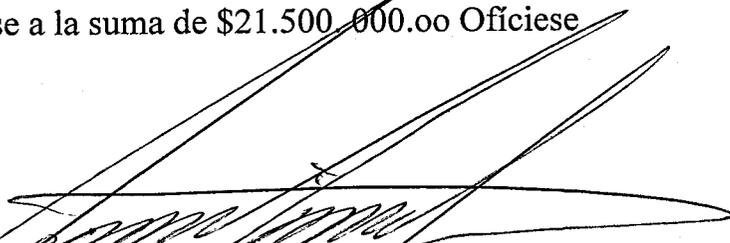
Ref. J 83 C.M. 2017- 00154

De conformidad con la petición que antecede, por ser procedente el despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que a nombre del demandado se encuentren depositados en las cuentas corrientes y /o de ahorros de la entidad financiera referida en escrito que antecede. Tenga en cuenta el límite de inembargabilidad previsto por la ley.

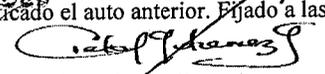
La anterior medida límitese a la suma de \$21.500.000.00 Oficiese

Notifíquese

  
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez(2)

Juzgado 3º Civil Municipión de Ejecución Bogotá, D.C  
Fotografía en estado N° 22 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.

  
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria

2



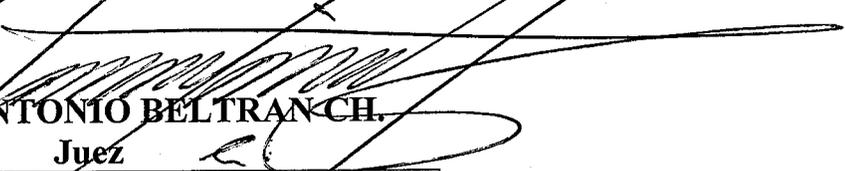
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 09 JUL 2020 Dos Mil Veinte

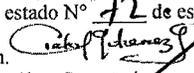
Ref. J 12 C.M 2018-0355

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P, el Despacho Aprueba la liquidación de crédito aportada por la parte actora por valor de \$13.560.206,00 hasta el 05 marzo de 2020.

Notifíquese

  
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

17 09 JUL 2020  
Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
Por anotación en estado N° 72 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez  
González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 09 JUL 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 47 C.M 2019-0458

Vencido como se encuentra el traslado a que se refiere el art 446 del C.G.del P., procede el juzgado a decidir lo que enderecho corresponda a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no sin antes hacer las siguientes precisiones:

La liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, y se contrae a cuantificar el capital, los intereses concentrados dentro del mismo, y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, debiendo sujetarse a las reglas que contienen el Art 446 del C, G. del P. igualmente.

Acorde con el numeral 3° de la disposición a tras mencionada, corresponde al juez aprobar o modificar la liquidación allegada, verificando que la misma se ajuste a lo decretado en las providencias atrás referidas, pues son las que marcan la pauta para dicha operación aritmética.

En el caso bajo estudio, aplicando los derrotero atrás referidos, se advierte que se torna imperativo modificar la liquidación allegada por la actora, pues si se revisa la misma en su contexto se encuentra que la parte actora incluyo el valor de las costas, rubro esté que no hace parte del crédito.

En consecuencia con lo anterior, el juzgado aprueba la liquidación del crédito, con la modificación a que se ha hecho referencia, en la suma \$79.328.000,00 con corte al 05 de marzo de 2020, conforme al cuadro allegado por la parte actora y que hace parte integral de esta decisión.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

Juez

09 JUL 2020	Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
	Notificación en estado N° 72 de esta fecha fue notificado el
	auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez
	González -Secretaría



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Fecha 07/07/2020  
Juzgado 110014303003

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 25.203.124,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 528.556,38	\$ 11.773.118,38	\$ 0,00	\$ 38.424.009,38
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 543.434,54	\$ 12.316.552,92	\$ 0,00	\$ 38.967.443,92
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 543.434,54	\$ 12.859.987,46	\$ 0,00	\$ 39.510.878,46
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 525.904,39	\$ 13.385.891,85	\$ 0,00	\$ 40.036.782,85
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 545.178,83	\$ 13.931.070,68	\$ 0,00	\$ 40.581.961,68
01/11/2015	05/11/2015	5	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 87.932,07	\$ 14.019.002,75	\$ 0,00	\$ 40.669.893,75
06/11/2015	06/11/2015	1	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 17.586,41	\$ 14.036.589,16	\$ 3.044.957,83	\$ 37.642.522,33
07/11/2015	30/11/2015	24	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 422.073,93	\$ 11.413.705,26	\$ 0,00	\$ 38.064.596,26
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 545.178,83	\$ 11.958.884,09	\$ 0,00	\$ 38.609.775,09
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 553.879,10	\$ 12.512.763,19	\$ 0,00	\$ 39.163.654,19
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 518.144,96	\$ 13.030.908,15	\$ 0,00	\$ 39.681.799,15
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 553.879,10	\$ 13.584.787,25	\$ 0,00	\$ 40.235.678,25
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 556.556,53	\$ 14.141.343,77	\$ 0,00	\$ 40.792.234,77
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 575.108,41	\$ 14.716.452,18	\$ 0,00	\$ 41.367.343,18
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 556.556,53	\$ 15.273.008,71	\$ 0,00	\$ 41.923.899,71
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 594.670,00	\$ 15.867.678,70	\$ 0,00	\$ 42.518.569,70
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 594.670,00	\$ 16.462.348,70	\$ 0,00	\$ 43.113.239,70
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 575.487,09	\$ 17.037.835,79	\$ 0,00	\$ 43.688.726,79
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 610.433,65	\$ 17.648.269,44	\$ 0,00	\$ 44.299.160,44
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 590.742,24	\$ 18.239.011,68	\$ 0,00	\$ 44.889.902,68
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 610.433,65	\$ 18.849.445,33	\$ 0,00	\$ 45.500.336,33
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 618.874,10	\$ 19.468.319,43	\$ 0,00	\$ 46.119.210,43
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 558.983,06	\$ 20.027.302,49	\$ 0,00	\$ 46.678.193,49
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 618.874,10	\$ 20.646.176,58	\$ 0,00	\$ 47.297.067,58
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 598.677,49	\$ 21.244.854,07	\$ 0,00	\$ 47.895.745,07
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 618.633,40	\$ 21.863.487,47	\$ 0,00	\$ 48.514.378,47
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 598.677,49	\$ 22.462.164,96	\$ 0,00	\$ 49.113.055,96
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 610.192,01	\$ 23.072.356,96	\$ 0,00	\$ 49.723.247,96
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 610.192,01	\$ 23.682.548,97	\$ 0,00	\$ 50.333.439,97
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 590.508,39	\$ 24.273.057,36	\$ 0,00	\$ 50.923.948,36
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 590.040,22	\$ 24.863.097,59	\$ 0,00	\$ 51.513.988,59
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 566.516,57	\$ 25.429.614,15	\$ 0,00	\$ 52.080.505,15
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 580.750,63	\$ 26.010.364,78	\$ 0,00	\$ 52.661.255,78
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 578.789,80	\$ 26.589.154,59	\$ 0,00	\$ 53.240.045,59
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 529.852,50	\$ 27.119.007,09	\$ 0,00	\$ 53.769.898,09
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 578.544,57	\$ 27.697.551,66	\$ 0,00	\$ 54.348.442,66
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 555.129,76	\$ 28.252.681,42	\$ 0,00	\$ 54.903.572,42
01/05/2018	01/05/2018	1	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 18.472,60	\$ 28.271.154,02	\$ 0,00	\$ 54.922.045,02
02/05/2018	02/05/2018	1	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 18.472,60	\$ 28.289.626,62	\$ 6.651.420,01	\$ 48.289.097,61
03/05/2018	31/05/2018	29	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 535.705,44	\$ 22.173.912,05	\$ 0,00	\$ 48.824.803,05
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 550.366,79	\$ 22.724.278,84	\$ 0,00	\$ 49.375.169,84
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 562.544,27	\$ 23.286.823,10	\$ 0,00	\$ 49.937.714,10
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 560.319,42	\$ 23.847.142,52	\$ 0,00	\$ 50.498.033,52



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Fecha 07/07/2020  
Juzgado 110014303003

01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 539.130,65	\$ 24.386.273,17	\$ 0,00	\$ 51.037.164,17
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 552.638,36	\$ 24.938.911,53	\$ 0,00	\$ 51.589.802,53
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 531.445,61	\$ 25.470.357,14	\$ 0,00	\$ 52.121.248,14
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 546.921,70	\$ 26.017.278,85	\$ 0,00	\$ 52.668.169,85
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 540.940,23	\$ 26.558.219,08	\$ 0,00	\$ 53.209.110,08
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 500.725,98	\$ 27.058.945,06	\$ 0,00	\$ 53.709.836,06
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 546.174,93	\$ 27.605.119,99	\$ 0,00	\$ 54.256.010,99
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 527.351,35	\$ 28.132.471,35	\$ 0,00	\$ 54.783.362,35
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 545.427,90	\$ 28.677.899,24	\$ 0,00	\$ 55.328.790,24
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 526.869,14	\$ 29.204.768,39	\$ 0,00	\$ 55.855.659,39
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 543.933,05	\$ 29.748.701,44	\$ 0,00	\$ 56.399.592,44
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 544.929,73	\$ 30.293.631,17	\$ 0,00	\$ 56.944.522,17
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 527.351,35	\$ 30.820.982,52	\$ 0,00	\$ 57.471.873,52
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 539.442,26	\$ 31.360.424,78	\$ 0,00	\$ 58.011.315,78
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 520.348,36	\$ 31.880.773,14	\$ 0,00	\$ 58.531.664,14
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 534.691,77	\$ 32.415.464,91	\$ 0,00	\$ 59.066.355,91
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 531.184,68	\$ 32.946.649,58	\$ 0,00	\$ 59.597.540,58
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.203.124,00	\$ 0,00	\$ 1.447.767,00	\$ 503.704,77	\$ 33.450.354,35	\$ 0,00	\$ 60.101.245,35

Capital	\$ 25.203.124,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 25.203.124,00
Total Interés de plazo	\$ 1.447.767,00
Total Interes Mora	\$ 43.146.732,19
Total a pagar	\$ 69.797.623,19
- Abonos	\$ 9.696.377,84
Neto a pagar	\$ 60.101.245,35



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 09 JUL 2020, Dos Mil Veinte

Ref. J 55 C.M 2013-1446

Vencido como se encuentra el traslado a que se refiere el art 446 del C.G. del P., procede el juzgado a decidir lo que enderecho corresponda a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no sin antes hacer las siguientes precisiones:

La liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, y se contrae a cuantificar el capital, los intereses concentrados dentro del mismo, y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, debiendo sujetarse a las reglas que contienen el Art 446 del C.G. del P. igualmente.

Acorde con el numeral 3° de la disposición a tras mencionada, corresponde al juez aprobar o modificar la liquidación allegada, verificando que la misma se ajuste a lo decretado en las providencias atrás referidas, pues son las que marcan la pauta para dicha operación aritmética. Más tratándose de actualización del crédito, es el propio numeral 4° del artículo que se viene a analizando el que establece claramente que para estos eventos, **“se tomará como base la liquidación que este en firme”** lo que significa que como en el caso bajo estudio se está actualizando dicho rubro correspondía a la actora ajustar la liquidación a este parámetro.

Así las cosas, el despacho procederá a modificar la liquidación ya mencionada, tomando como punto de partida la aprobada mediante auto de 6 de julio de 2015 Fol.53, partiendo del capital líquido y tasando sobre este los intereses de mora causados desde el 1 de junio de 2015 al 29 de febrero de 2020, conforme se evidencia en el cuadro anexo a esta providencia.

Así mismo, se hace necesario imputar los dineros entregados a la parte actora según las ordenes visibles a folios 57,59 y 114 a 116, en la forma establecida en el Art 1653 del C.C.

En consecuencia con lo anterior, el juzgado aprueba la liquidación del crédito, con la modificación a que se ha hecho referencia, en la suma de **\$60.101.245,35** con corte al 29 de febrero de 2020, conforme al cuadro anexo y que hace parte integral de esta decisión.

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho ordena la entrega de los títulos existentes a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas previamente aprobadas.

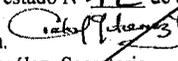
En caso de no existir títulos a disposición de la oficina de apoyo, oficiase: i) al juzgado de origen a fin de que efectúe la conversión de los dineros existentes a su cargo y que correspondan al presente asunto. ii) al Banco Agrario para que rinda un informe detallado acerca de los depósitos efectuados para la causa de la referencia.

Proceda la secretaría de conformidad.

**Notifíquese**

  
**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez**

10 JUL 2020 Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
La anotación en estado N° 37 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez  
González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 0 9 JUL. 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J 13 C.M. 2016 – 0688

En punto de la petición hecha por el apoderado de la parte demandante el juzgado RESUELVE:

1.- Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretado sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 50N-20035817. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda. (Art 597 del C.G.P.)

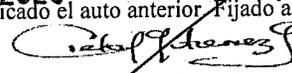
2. Conforme numeral 10 del precitado artículo se condena en costas y perjuicios a la parte demandante.

Notifíquese

  
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C  
Por notificación en estado N° 72 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.

  
Cielo Julieth Gutiérrez Gonzalez – secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 09 JUL 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 50 C.M 2010-1482

El registro de defunción allegado por la parte actora incorpórese a los autos para los fines pertinentes.

No obstante lo anterior, y previo a decidir lo que en derecho corresponda se deja en conocimiento de la actora que tal como se colige del documento adosado, el fallecimiento de la ciudadana Evangelina Escarraga acaeció el 8 de mayo de 2018, esto es antes del proferimiento del mandamiento de pago Enero 22 de 2019, situación que afectaría dicha actuación.

En consecuencia, la actora deberá pronunciarse expresamente sobre el particular.

Proceda la parte con lo de su cargo.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

Juez

17 0 JUL 2020 Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
La anotación en estado N° 32 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez  
González, Secretaria

2



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

09 JUL 2020

Dos Mil Veinte

Ref. J 50 C.M 2010-1482

En punto del derecho de petición que presenta la ciudadana Mabel Johana Ducuara Escarraga, debe poner de presente el juzgado que tratándose de actuaciones judiciales, el mismo se torna improcedente, ya que dentro de estos trámites, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia nacional<sup>2</sup>, tanto las partes como sus abogados deben ajustar sus escritos a las normas procedimentales y sustanciales aplicables al caso controvertido, disposiciones respecto de las cuales está obligado el juez a pronunciarse.

Por lo anterior el despacho se abstiene de dar trámite al derecho de petición implorado por el ejecutante.

No obstante lo anterior, y a fin de que no quede sin resolver su petición se hace necesario aclarar a la memorialista que para presentar peticiones dentro del presente asunto debe hacerse parte dentro del mismo, esto es, acreditando la calidad de heredera de la demandada.

**Cúmplase.**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

Juez (2)

<sup>2</sup> Al respecto, ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que "en tratándose de actuaciones judiciales no es viable invocar la protección del derecho de petición, que sí procede frente a las solicitudes formuladas ante las demás autoridades públicas, dado que la dinámica procesal supone una sucesión de etapas impulsadas por el Juez, o por las partes, conforme a las reglas previamente establecidas para el juicio; al respecto es necesario tener en cuenta que lo pedido por aquellas y por los intervinientes en el juicio, se halla gobernado por las formas y oportunidades que impone el Código, además, la continua superación de etapas va agotando la posibilidad de hacer peticiones que no se hicieron en la ocasión debida



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., 09 JUL 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 20 C.M 2018-0075

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el Despacho Aprueba la liquidación de crédito aportada por la parte actora por valor de \$19.942.293,00 hasta el 29 de febrero de 2020.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
El auto anterior fijado a las 8:00am. de esta fecha fue notificado el  
110 JUL 2020 Cielo Julieth Gutiérrez  
González -Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 09 JUL 2020 Dos Mil Veinte

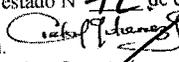
Ref. J 24 C.M 2017-0830

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el Despacho Aprueba la liquidación de crédito aportada por la parte actora por valor de \$33.126.435,84 hasta el 31 de enero de 2020.

Notifíquese

  
LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez

10 JUL 2020 Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
Por anotación en estado N° 72 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez  
González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 09 JUL 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 74 C.M 2018-0126

Estando el proceso al despacho para resolver lo referente a la liquidación de crédito constata el despacho que no se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del Art 446 del C.G.P.

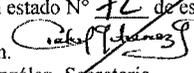
Por lo anterior se requiere a la parte actora allegue la operación aritmética liquidando los interés mes a mes del capital insoluto según lo ordenado en el mandamiento de pago del 26 de febrero de 2018 [fol 14], deberá indicarse además, la tasa de interés aplicable de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago, y lo resuelto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Proceda la actora de conformidad.

Notifiquese

  
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

09 JUL 2020  
Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
Notificación en estado N° 12 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez  
González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 09 JUL 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J 16 C.M. 2019 – 001463

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la ejecutante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **Confirmeza S.A.S. contra Guillermo Robledo Ruiz por pago total de la obligación.**

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

3. Se ordena desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

4. Ordenar el archivo del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez**

Juzgado 3° Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C  
Por anotación en estado N° 72 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 09 JUL 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J 51 C.M. 2019 – 0076

Atendiendo la petición presentada por la apoderada de la ejecutante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por Scotiabank Colpatria S.A. contra Martha Yolanda Cañon Galindo por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

3. Se ordena desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

4. Ordenar el archivo del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

Juez

Juzgado 3º Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C  
Para notificación en estado N° 42 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior. Ejado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 09 JUL 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J 13 C.M. 2016 – 0313

Atendiendo la petición presentada por la apoderada de la ejecutante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Declarar terminado el proceso **ejecutivo adelantado por Sociedad Amplia S.A.S contra Teodocia Suárez de Suárez por pago total de la obligación.**

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

3. Se ordena desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

4. Ordenar el archivo del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez**

Juzgado 3º de Ejecución, Bogotá, D.C.  
Por anotación en estado N° 72 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 09 JUL 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 58 C.M 2019-0666

Vencido como se encuentra el traslado a que se refiere el art 446 del C.G.del P., procede el juzgado a decidir lo que enderecho corresponda a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no sin antes hacer las siguientes precisiones:

La liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, y se contrae a cuantificar el capital, los intereses concentrados dentro del mismo, y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, debiendo sujetarse a las reglas que contienen el Art 446 del C, G. del P. igualmente.

Acorde con el numeral 3° de la disposición a tras mencionada, corresponde al juez aprobar o modificar la liquidación allegada, verificando que la misma se ajuste a lo decretado en las providencias atrás referidas, pues son las que marcan la pauta para dicha operación aritmética.

En el caso bajo estudio, aplicando los derrotero atrás referidos, se advierte que se torna imperativo modificar el resumen de la liquidación allegada por la actora, pues si se revisa la misma en su contexto se encuentra que la parte actora incluyo un valor por concepto de intereses de plazo, rubro esté que no fue incluido en la orden de premio ni en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

En consecuencia con lo anterior, el juzgado aprueba la liquidación del crédito, con la modificación a que se ha hecho referencia, en la suma \$19.791.393,00 con corte al 20 de febrero de 2020, conforme al cuadro allegado por la parte actora y que hace parte integral de esta decisión.

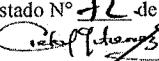
En atención a la solicitud que antecede, el Despacho ordena la entrega de los títulos existentes a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas previamente aprobadas.

En caso de no existir títulos a disposición de la oficina de apoyo, ofíciense: i) al juzgado de origen a fin de que efectúe la conversión de los dineros existentes a su cargo y que correspondan al presente asunto. ii) al Banco Agrario para que rinda un informe detallado acerca de los depósitos efectuados para la causa de la referencia.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese

  
LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.  
Juez

10 JUL 2020 Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
por anotación en estado N° 32 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez  
González -Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 09 JUL 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J 66 C.M. 2016 – 0779

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la ejecutante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Declarar terminado el proceso **ejecutivo adelantado por Banco Finandina S.A. contra Sixto Rafael Carracedo Álvarez y María Isabel Álvarez por pago total de la obligación.**

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

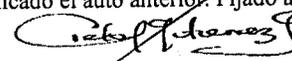
3. Se ordena desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

4. Ordenar el archivo del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**  
Juez

Juzgado 3° Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C  
Notación en estado N° 72 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.

  
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada =  $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 02/07/2020  
Juzgado 110014303003

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo	Saldo Interés	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
01/01/2019	30/01/2019	30	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 12.242.750,00	\$ 12.242.750,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 254.292,44	\$ 13.881.557,44	\$ 0,00	\$ 26.124.307,44
31/01/2019	31/01/2019	1	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 123.400,00	\$ 12.366.150,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.561,85	\$ 13.890.119,29	\$ 0,00	\$ 26.256.269,29
01/02/2019	27/02/2019	27	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.366.150,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 236.911,42	\$ 14.127.030,71	\$ 0,00	\$ 26.493.180,71
28/02/2019	28/02/2019	1	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 123.400,00	\$ 12.489.550,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.862,06	\$ 14.135.892,77	\$ 0,00	\$ 26.625.442,77
01/03/2019	30/03/2019	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.489.550,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 261.929,09	\$ 14.397.821,86	\$ 0,00	\$ 26.887.371,86
31/03/2019	31/03/2019	1	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 123.400,00	\$ 12.612.950,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.817,23	\$ 14.406.639,09	\$ 0,00	\$ 27.019.589,09
01/04/2019	29/04/2019	29	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.612.950,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 255.116,83	\$ 14.661.755,92	\$ 0,00	\$ 27.274.705,92
30/04/2019	30/04/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 135.000,00	\$ 12.747.950,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.891,29	\$ 14.670.647,21	\$ 0,00	\$ 27.418.597,21
01/05/2019	01/05/2019	1	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 135.000,00	\$ 12.882.950,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.993,66	\$ 14.679.640,87	\$ 0,00	\$ 27.562.590,87
02/05/2019	06/05/2019	5	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.882.950,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 44.968,31	\$ 14.724.609,19	\$ 0,00	\$ 27.607.559,19
07/05/2019	07/05/2019	1	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.882.950,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.993,66	\$ 14.733.602,85	\$ 25.828.115,00	\$ 1.788.437,85
08/05/2019	31/05/2019	24	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.788.437,85	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.964,45	\$ 29.964,45	\$ 0,00	\$ 1.818.402,30
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.788.437,85	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 37.387,14	\$ 67.351,59	\$ 0,00	\$ 1.855.789,44
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.788.437,85	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 38.598,01	\$ 105.949,60	\$ 0,00	\$ 1.894.387,46
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.788.437,85	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 38.668,74	\$ 144.618,34	\$ 0,00	\$ 1.933.056,19
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.788.437,85	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 37.421,36	\$ 182.039,70	\$ 0,00	\$ 1.970.477,55

Capital	\$ 12.242.750,00
Capitales Adicionados	\$ 640.200,00
Total Capital	\$ 12.882.950,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 14.915.642,55
Total a pagar	\$ 27.798.592,55
- Abonos	\$ 25.828.115,00
Neto a pagar	\$ 1.970.477,55

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS  
BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C.,      09 JUL 2020

**Proceso No. 2018-0308. J. G. 33 C. M.**

Surtido el trámite pertinente, decide el despacho lo que en derecho corresponda a las liquidaciones actualizadas del crédito allegadas por la parte demandante (folio 125-127) y demandada (folio 134), una vez vencido el traslado a que se contrae el artículo 446 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

1.2. Como premisa inicial debe resaltar el Despacho, que la liquidación del crédito se contrae con exclusividad a establecer por medio de la correspondiente operación aritmética, la suma adeudada por el demandado, en cuanto a los distintos componentes que en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, se hubieren reconocido; desde luego que la liquidación y su actualización, entonces, son el resultado de lo ya definido en el litigio y por ende sus cuestionamientos deben corresponder o circunscribirse con exclusividad a la concreción numérica que se realiza, tal como lo previene el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Puesto entonces el juzgador en la tarea de revisar la liquidación del crédito elaborada bien por el demandante o por el ejecutado, para proveer si la aprueba o modifica, según la facultad que le otorga el numeral 3° del artículo 446 *ejusdem*, deberá atender como indefectible derrotero el mandamiento de pago y el auto que dispuso continuar la ejecución o la sentencia, toda vez que es en esas decisiones donde se determina la cantidad líquida que adeuda el ejecutado por concepto de capital a liquidar, así como la época desde la cual deben tasarse los intereses de mora, y la forma como deben

aplicarse los abonos que durante el curso del proceso haya efectuado el deudor, los cuales, para que sean imputados deben estar debidamente acreditados dentro de la Litis y aceptados expresamente por el acreedor (artículo 1653 C. C.).

Ahora, cuando se trata de actualizar la liquidación del crédito, es el mismo numeral 4° de la norma referida en precedencia, el que establece claramente la regla a seguir, que no es otra diferente, que debe tomarse o partirse de la **“liquidación que esté en firme”**, lo que significa que no es viable volver sobre sumas ya liquidadas, pues basta con tomar como punto de partida la fecha hasta la cual se elaboró la primera liquidación y de ahí en adelante cuantificar solamente los intereses de mora que se han generado durante ese período, y los nuevo capitales certificados, tratándose de cuotas periódicas, y en el evento de haberse presentado abonos por parte de la demandada, los mismos deberán imputarse siguiendo las reglas previstas en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, primero a intereses y luego a capital.

1.2. Aplicados estos supuestos al caso que demanda la atención del fallador, encuentra el despacho que el Juzgado de origen mediante proveído de fecha 7 de marzo de 2019 aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$25'828.115.oo., con corte al 31 de diciembre de 2018, es decir, que en esa operación aritmética, quedaron incluidas las expensas comunes generadas hasta el mes de diciembre de 2018, junto con los intereses de mora, tal como se evidencias a folio 109 a 111 del expediente. A folio 116 obra copia de la consignación que hizo el demandado con fecha **7 de mayo de 2019**, cubriendo el valor total de la liquidación aprobada, por lo que en ese orden de ideas, la actualización de la liquidación, en primer lugar deberá comprender, el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2019 al 7 de mayo de 2019, y aquí aplicar el abono efectuado por la deudor, para verificar si en efecto a la fecha de ese abono se pagó o no la obligación como lo afirma el demandado. No sobra recordar que como el mandamiento de pago en sus numerales 3 y 4 hizo extensiva esa orden a las cuotas e intereses de mora que se siguieran causando a partir de la presentación de la demanda, en esta liquidación habrá de incluirse las expensas comunes generadas hasta el mes de mayo de 2019, que se encuentran debidamente certificadas conforme al documento que obra a folio 125. Así las cosas, estos serán los

derroteros que entrara a revisar el Juzgado, en cada una de las liquidaciones allegadas por las partes, y de advertir que no se aplicaron, procederá el despacho de acuerdo con la facultad que le confiere el numeral 3° del artículo 446 *ejusdem*, a modificarlas de manera oficiosa.

1.3. Revisadas las liquidaciones que son objeto de estudio, encuentra el Juzgado que ninguna de ellas se ajusta a las parámetros atrás referidos, pues tanto una como la otra, parte de supuestos totalmente diferentes, razón por la cual, el despacho procederá a modificarlas, acorde con la facultad que le da la ley, y tal como se evidencia del cuadro anexo a esta providencia y que hace parte de la misma. Sea del caso precisar, que solamente se podrán incluir en la liquidación aquellas cuotas de administración que se encuentren debidamente certificadas, tal como se ordenó en el numeral 4° de la orden de pago, y que para el caso en concreto, lo es hasta el mes de mayo de 2019, conforme a la documental visible a folio 125. . .

Conforme al cuadro anexo, y que hace parte de esta providencia, se colige con facilidad que realizada la operación aritmética siguiendo las reglas atrás referidas, al 7 de mayo de 2019, con la aplicación del abono que efectuó el ejecutado, quedó un saldo a capital de \$1'788.437.85., y por concepto de intereses de mora liquidados hasta el 30 de septiembre de 2019 la cantidad de \$182.039.70., para un total de **\$1'970.477.55.**, conforme se colige del cuadro anexo y que hace parte de esta providencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C., **MODIFICA** la liquidación del crédito presentada por las partes, y consecuente con ello, la **APRUEBA** en la suma de **\$\$1'970.477.55 M/cte.** con corte al 30 de septiembre de 2019, conforme al cuadro anexo a esta providencia y que hace parte integrante de la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**-Juez-**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.  
11 0 JUL 2020 Por anotación en estado N° 72 de  
esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las  
8:00am  
Cielo Julieth Gutiérrez González  
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 09 JUL 2020 Dos Mil Veinte

**Ref. J 23 C.M 1999-1765**

En atención a la petición que antecede, por secretaría corríjase de forma inmediata el oficio de levantamiento de medida No 6596 del 7 de febrero de 2020

Proceda la secretarará de conformidad.

**Cúmplase**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 09 JUL 2020

Dos Mil Veinte

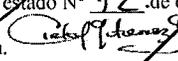
Ref. J 02 C.M 2017-1082

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el Despacho Aprueba la actualización de la liquidación de crédito aportada por la parte actora por valor de \$77.916.754,17 hasta el 28 de enero de 2020.

Notifíquese

  
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

10 JUL 2020 Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
Por anotación en estado N° 42 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez  
González -Secretaria